



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, treinta (30) de julio de dos mil d (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARMEN ISABLE TORRES TORRENEGRA Y OTROS
DEMANDADOS: NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO N°: 20-001-23-31-004-2009-00326-00
MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede, por medio del cual se ponen en conocimiento la respuesta remitida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, DAVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BBVA y el BANCO DE BOGOTÁ, en atención al requerimiento formulado por medio de auto de fecha 22 de agosto de 2019, así como la solicitud de apertura de incidente allegada por la parte ejecutante, en contra del Gerente Nacional del Banco de Bogotá en atención a la respuesta remitido por el mismo, conforme a lo cual se realizan las siguientes precisiones:

De la revisión de las respuestas aportadas al expediente por parte del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, DAVIENDA y BANCO DE OCCIDENTE se advierte que no les fue posible poner a disposición del Despacho suma de dinero alguna debido a embargos previos, por lo que la obligación sobre la cual versa el asunto de la referencia se encuentra en turno a la espera de remanentes.

De otra parte, el banco BBVA y BANCO DE BOGOTÁ informaron que se abstuvieron de acatar la orden de embargo como quiera que en la misma se dispuso que versaba sobre aquellos que no pertenecieran a bienes inembargables y comoquiera que sólo cuentan con recursos que ostentan dicha condición, se ciñeron a la misma.

Ahora bien, debe destacarse que el apoderado de la parte ejecutante ha elevado dos solicitudes de apertura de incidente de desacato, una inicial en contra de los representantes nacionales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, DAVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BBVA y el BANCO DE BOGOTÁ, la cual data del 9 de agosto de 2019 y otra de fecha 5 de marzo de 2020 en contra del BANCO DE BOGOTÁ, en consideración a las respuestas allegadas al plenario por parte de las entidades requeridas en este trámite incidental.

Frente a esta solicitud debe precisarse, que el Despacho se abstendrá de dar apertura a incidente sancionatorio alguno en contra de las entidades bancarias que se abstuvieron de aplicar la orden de embargo, por cuanto la orden dada en el auto de fecha 9 de febrero de 2017 con la cual se decretaron las medidas cautelares en el proceso de la referencia se excluyeron los bienes inembargables y de destinación específica, y si bien es sabido que con posterioridad a dicha decisión ha existido una variación en la línea jurisprudencial sobre la materia, esas entidades bancarias deben someterse a lo dispuesto por el Despacho en su oportunidad y en esa medida han atendido los requerimientos en los términos formulados.



Cabe recordar que en relación con los alcances el principio de inembargabilidad han sido varias las posturas que se han sostenido en diferentes tribunales del país, desde la más conservadora que negaba la procedencia de decretar embargos sobre recursos de esta naturaleza, hasta la más amplia, que con apoyo en sentencias de constitucionalidad proferidas con anterioridad a las últimas reformas introducidas a favor de ciertos recursos de las entidades territoriales y de las empresas sociales del Estado, que ha tenido acogida por parte del H. Consejo de Estado y a la luz de la cual resultaría procedente acceder a una medida cautelar que comprenda esta clase de recursos, siempre que medie solicitud de la parte interesada.

De acuerdo a lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE ABRIR incidente sancionatorio en contra de los Gerentes Nacionales del BANCO BBVA y del BANCO DE BOGOTÁ, de acuerdo con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Surtido lo anterior, ingrédese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN: POPULAR - CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
(Escritural)

DEMANDANTE: FUNDACIÓN AMIGOS DEL VIEJO VALLE DE UPAR
(AVIVA) Y OTROS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, DEPARTAMENTO
DEL CESAR Y OTROS

RADICADO No.: 20-001-23-31-004-2011-00432-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a que el día tres (3) de agosto de 2020 fecha fijada para llevar a cabo la audiencia de resolución del trámite incidental adelantado en el proceso de la referencia, EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA dispuso la realización de la sesión virtual de INSTALACIÓN DE LAS AUDITORÍAS INTERNAS del SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y MEDIO AMBIENTE -SIGCMA-¹, y como quiera que me encuentro obligada a comparecer por ser la líder de dicho Sistema en la Jurisdicción Contenciosa, se hace imperioso señalar nueva fecha para la mencionada audiencia, por lo cual se fija el día veinticinco (25) de agosto de 2020, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), la cual se realizará en forma virtual empleando la plataforma Microsoft Teams, de conformidad con lo establecido en el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Por la Secretaría de la Corporación, gestione la programación de la audiencia una vez se cuente con los correos electrónicos de los intervinientes, la remisión de la invitación para la participación en la misma a los sujetos procesales y la digitalización del expediente de la referencia previo a la fecha de su realización.

Se conmina a todos los sujetos procesales para que en adelante toda la documentación que se remita con destino a esta actuación se realice a través de medios digitales, preferiblemente en formato PDF.

Finalmente, se recuerda a los Abogados el deber que les asiste de actualizar la información personal en el Registro Nacional de Abogados, toda vez que el correo electrónico que allí aparezca incluido será el único susceptible de ser utilizado para efectos procesales.

Notifíquese y Cúmplase.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

¹ Como consta en el la comunicación y cronograma que se anexa a esta providencia.



De: Coordinación Nacional Calidad - Seccional Bogotá
<coornacalidbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 27 de julio de 2020 6:13 p. m.

Para: Doris Pinzon Amado

Asunto: Acto de Apertura de las Auditorías Internas de Calidad Ciclo 2020 en tiempos de pandemia: COVID-19, y Eventos SIGCMA 2020.

Doctora
DORIS PINZÓN
Auditora
Cesar

Asunto: Acto de Apertura de las Auditorías Internas de Calidad Ciclo 2020 en tiempos de pandemia: COVID-19, y Eventos SIGCMA 2020.

Respetada Doctora

Cordial saludo.

Teniendo en cuenta el compromiso y colaboración permanente de los Líderes de Proceso y Profesionales de Enlace de las Dependencias Administrativas y Judiciales certificadas en las normas NTC ISO 9001:2015, NTC ISO 14001:2015 y de las Dependencias Administrativas que se van certificar en la norma NTC 6256:2018 y GTC 286:2018 (Unidades Misionales del Consejo Superior de la Judicatura y Consejos Seccionales de la Judicatura), con el Sistema Integrado de Gestión y Control de la Calidad y el Medio Ambiente, la Coordinación Nacional del SIGCMA le invita al evento "**Acto de Apertura de las Auditorías Internas de Calidad Ciclo 2020 en tiempos de pandemia: COVID-19**", que se realizará a través de la Plataforma TEAMS .

El acto de apertura será liderado por la Magistrada Líder del SIGCMA, Doctora Martha Lucia Olano de Noguera y contará con la participación del Auditor Líder y el Equipo Auditor del Instituto Colombiano de Normas Técnicas y Certificación (ICONTEC), quienes compartirán las experiencias, medios y mediaciones para la realización de auditorías remotas en tiempos de pandemia: COVID-19.

En ese orden de ideas, el conversatorio tiene como objeto conocer los nuevos métodos de planificación y desarrollo de las auditorías internas y externas, generando sinergias en torno a los canales de comunicación y su interacción con los Líderes de los procesos y los Profesionales de Enlace, entre otros, de manera remota, a consecuencia, de la crisis generada por la pandemia del COVID-19, que ha transformado de manera imprevista el normal funcionamiento de las actividades cotidianas y las funciones misionales de la entidad, viéndonos en la necesidad de adecuar nuestras operaciones laborales a través del uso de las TICs, para garantizar el normal funcionamiento de la organización en el cumplimiento de los estándares ISO de calidad, bajo la óptica de la mejora continua en la prestación del servicio a las partes interesadas.

En este contexto, las actividades que se realizarán y que esperamos contar con su presencia a través de la plataforma tecnológica mencionada, son las siguientes:

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES								
N o .	ACTIVI DAD	PRE SID E	FECHA			HORARI O		Link del evento
			D D	M M	A A	INI CI O	TER MINA CIÓN	

1	Acto apertura Auditorías Internas del SIGCMA	Doct ora Mart ha Luci a Olan o de Nog uera Magi strad a Líde r del SIG CMA Doct or Luis Gera rdo Mart ínez Audi tor Líde r y Equi po Audi tor del ICO NTE C	3	8	2020	8:45 a.m	11:00 a.m	https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MGNkYTQyZTA4YTA4Zi00N WY2LWJIMmEtNDM5ODE0NGNkYzA3%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2260704b80-b771-49dd-ad57-489fdb53469f%22%7d
2	Conversatorio Internacional: Comunicación y Liderazgo Organizacional	Doct ora Mart ha Luci a Olan o de Nog uera Magi strad a Líde r del SIG CMA	14	8	2020	8:30 a.m.	11:00 a.m	https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MjMwYmU3ZTItZWVhOS00MTJiLWJmYEtY2NIMWFkMjUxNDUz%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2260704b80-b771-49dd-ad57-489fdb53469f%22%7d

		<p>Conferencia : Speaker Coach: Aprende a hablar en público Online: Doctor Jorge Martínez Lubiano, Coach del Programa de MBA Ejecutivo de la Universidad de Cambridge.</p>					
3	Acto de cierre de las Auditorías Internas del SIGCMA .	Magistrada Líder del SIGCMA .	21	8	2020	La realizará el Auditor Líder en de acuerdo con el alcance de proceso, según lo establecido en el Programa y Plan de Auditorías específicas.	

4	<p>Ceremonia entrega de certificados de Calidad: Dependencias Certificadas normas NTC ISO 9001:2015; NTC ISO 14001:2015 ciclo 2019 y entrega de certificados de los Diplomas HSEQ y Auditores HSEQ, realizados en el 2019.</p>	<p>Doctora Martha Lucía Olanco de Noguera Magistrada Líder del SIG CMA.</p>	27	8	2020	8:15 a.m.	11:00 a.m.	
	<p>NOTA: Se enviará previamente el link para la conexión y participación.</p>	<p>Doctor Juan Sebastián Salazar Director Técnico del ICONEC.</p>						
5	<p>Conversatorio SIGCMA: Modelos de Gestión y Protocolos de Bioseguridad en tiempos de Pandemia:</p>	<p>Doctora Martha Lucía Olanco de Noguera Magistrada Líder del SIG</p>	10	9	2020	8:00 a.m.	4:00 p.m.	<p>https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YzJkNjc3YzQtOTcxZi00MzlzLWE5YjYtNDU5ZDY4Yjc0MDhi%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2260704b80-b771-49dd-ad57-489fdb53469f%22%7d</p>

	COVID-19.	CMA .							
		Doct or Juan Sebastián Salazar Director Técnico del ICONTEC.							
6	Acto de apertura de Auditorías Externas de Calidad.	Doct ora Martha Lucía Olan o de Noguera Magistrada Líder del SIG CMA . Doct or Luis Gerardo Martínez Díaz , Auditor Líder del ICONTEC.	2 1	9	2 0 2 0	8: 00 a. m.	11: 00 a.m .		https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NzM2MGYyNWMTNDA0OC00NGU0LTk3ZWltYjQyZTBhZDQ4NTU2%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2260704b80-b771-49dd-ad57-489fdb53469f%22%7d
7	Acto de cierre de Auditorías Externas de Calidad.	Doct ora Martha Lucía Olan o de Noguera	9	1 0	2 0 2 0		2:0 0 p.m .	https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NjFjOTk0MDgtMTZjYS00ZDRjLWl0MGMtODg4NDQ5OTdmNWRI%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2260704b80-b771-49dd-ad57-489fdb53469f%22%7d	

		uera Magi strad a Líde r del SIG CMA .						
		Doct or Luis Gera rdo Mart ínez Díaz Audi tor Líde r del ICO NTE C.						

En este contexto hemos de tener presente:

-) El link para cada uno de los eventos programados se remitiría a través de la Coordinación Nacional del SIGCMA.
-) Los eventos que se llevarán a cabo de octubre a diciembre se informarán oportunamente.

Agradecemos su participación y gentil colaboración con el SIGCMA y la Rama Judicial.

Con sentimientos de paz y prosperidad,

WILLIAM ESPINOSA SANTAMARÍA
 Coordinador Nacional SIGCMA

SIGCMA/MLON/WES
 27-08-2020



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)

DEMANDANTE: CARBONES EL TESORO S.A

DEMANDADA: INDUSTRIA MILITAR –INDUMIL- Y OTROS

RADICADO: 20-001-23-33-003-2013-00350-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado en providencia de fecha 4 de diciembre de 2019, en la que se estableció:

“1- REVOCAR el numeral tercero de la sentencia del 17 de septiembre de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, conforme con lo expuesto en esta providencia.

2- CONFIRMAR, en lo demás, la sentencia apelada.

3- Sin condena en costas en ambas instancias.” –Sic-

Una vez cumplido con lo anterior, acátase lo dispuesto en los ordinales cuarto y quinto de la sentencia proferida el 17 de septiembre de 2015.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D4/DPA/lvm





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)

DEMANDANTE: CARBONES DE LA JAGUA S.A

DEMANDADA: INDUSTRIA MILITAR –INDUMIL- Y OTROS

RADICADO: 20-001-23-33-003-2014-00040-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado en providencia de fecha 4 de diciembre de 2019, en la que se estableció:

“1- Revocar el numeral tercero de la sentencia de 18 de agosto de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, en su lugar se dispone:

“Tercero: No se condena en costas a la parte demandante.”

2- Confirmar en todo lo demás la sentencia apelada.

3- Sin condena en costas en esta instancia.

4. Reconocer personería jurídica al abogado Pablo Nelson Rodríguez Silva como apoderado de la Dian, en los términos del poder visible en el folio 692 del expediente.

5. De conformidad con el artículo 68 del Código General del Proceso, aceptar la solicitud de sucesión procesal presentada por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – Adres para ser parte en el presente proceso (fls. 766-769).

En consecuencia, Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Claudia Paola Pérez Sua como apoderada de dicha Entidad, en los términos del poder visible en el folio 770 del expediente.

6. Devolver el expediente al Tribunal de origen.” –Sic-

Una vez cumplido con lo anterior, acátase lo dispuesto en los ordinales cuarto y quinto de la sentencia proferida el 18 de agosto de 2016.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)

DEMANDANTE: CONSORCIO MINERO UNIDO S.A.

DEMANDADA: INDUSTRIA MILITAR –INDUMIL- Y OTROS

RADICADO: 20-001-23-33-003-2014-00045-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado en providencia de fecha 4 de diciembre de 2019, en la que se estableció:

“1- Revocar el ordinal tercero de la sentencia apelada. En su lugar, se dispone:

“Tercero: Sin condena en costas en esta instancia.

2- Confirmar, en lo demás, la sentencia apelada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3- Reconocer personería al abogado Carlos Andrés Moreno Torres, para que actúe en el representación de Indumil, de conformidad con el poder concedido para el efecto (f.738)

4- Sin condena en costas en esta instancia.” –Sic-

Una vez cumplido con lo anterior, acátase lo dispuesto en los ordinales cuarto y quinto de la sentencia proferida el 22 de octubre de 2015.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D4/DPA/lvm





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(ORALIDAD – PRIMERA INSTANCIA)

DEMANDANTE: MARCO TULIO MARTÍNEZ CAMACHO

DEMANDADO: HOSPITAL RODRIGO CANOSSA DE PELAYA
CESAR E.S.E.

RADICADO: 20-001-23-39-003-2015-00524-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Sería del caso programar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, en aplicación a lo señalado en el artículo 12 del Decreto Ley 806 de 4 de junio de 2020, proferido por el Presidente de la República, se procederá a resolver las excepciones previas a que haya lugar.

Se destaca que el presente litigio se originó ya que la parte actora alega que fue separado injustamente del cargo que ocupaba en el HOSPITAL RODRIGO CANOSSA DE PELAYA CESAR E.S.E., por supuesto abandono, aun cuando se encontraba de permiso, gozaba de fuero sindical, y era víctima de desplazamiento forzado.

En esta oportunidad se resolverán exclusivamente las excepciones previas y las mixtas contempladas en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, ya que las excepciones de fondo serán objeto de pronunciamiento en la respectiva sentencia que se profiera dentro de este proceso.

De las excepciones propuestas, cumplen con los requisitos enunciados previamente, las siguientes:

- ✓ CADUCIDAD: Señala la parte demandada, que el señor MARCO TULIO MARTÍNEZ CAMACHO dejó fenecer la oportunidad para acudir a esta jurisdicción, ya que los actos administrativos que cuestiona datan del año 1999.
- ✓ NO REUNIR LA DEMANDA LOS REQUISITOS FORMALES: Manifiesta que la demanda no fue acompañada con las copias de los actos administrativos acusados.
- ✓ INCONGRUENCIA DE LA FACULTAD OTORGADA EN EL PODER CON LAS PRETENSIONES INCOADAS EN LA DEMANDA: Aduce que en el poder otorgado por el actor no se discriminaron la totalidad de actos administrativos que fueron cuestionados en la demanda.

Las referidas excepciones se resolverán con fundamento en un argumento similar.



Sea lo primero indicar, que esta Corporación con auto de fecha 19 de noviembre de 2015 resolvió rechazar la demanda que nos ocupa, al considerar que había operado el fenómeno de caducidad; decisión que fue revocada por el H. Consejo de Estado el 6 de junio de 2019, decisión de la que se extraen los siguientes apartes:

“ . . . Sea lo primero precisar que la causa del daño alegado por la parte activa es la decisión de la ESE demandada de declarar la insubsistencia de su nombramiento en el cargo de auxiliar de administración código 565, por supuesto abandono, la cual se adoptó mediante Resolución 352 de 1.º de octubre de 1999 y frente a la cual el afectado interpuso recurso de apelación (ff. 67 a 70), desataco con Decreto 77 de 27 de diciembre de 1999 en sentido confirmatorio (f.71). Es decir, se trata de un acto administrativo respecto del cual no se efectúa acusación alguna de ser causa del desplazamiento forzado que alega el actor, por lo que, al no comportar la actuación de la Administración incidencia alguna en un crimen de lesa humanidad, las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho son susceptibles de afectación por el fenómeno jurídico de la caducidad, en los términos de la letra d) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, de allí que deban ser formuladas dentro de los 4 meses siguientes a la publicidad del acto administrativo.

Sin embargo no puede resultar indiferente la condición de desplazado que, no solo alega, sino que prueba el demandante, puesto que, según oficio 20147208088781 de 28 de mayo de 2014, de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (f.76), para esa fecha y desde el 25 de junio de 2009, el señor Martínez Camacho y su núcleo familiar se encontraban incluidos en el registro único de víctimas «por el hecho victimizante Desplazamiento Forzado, ocurrido el 22 de septiembre de 1999»

Además, pese a que el interesado reconoce que fue notificado de los actos que definieron su situación jurídica y procuró su control judicial, tampoco debe obviarse que, según dice, el abogado al que le otorgó poder para el efecto fue intimidado y persuadido para que no adelantara el respectivo trámite, lo que sin duda. De ser cierto, constituiría una circunstancia insuperable que explicaría la inercia del trabajador removido frente a la protección de sus derechos.

Como se explicó en la parte motiva, la condición de desplazamiento forzado ubica a las personas en una situación de debilidad manifiesta que impide exigirles la satisfacción de las cargas públicas con el mismo rigor que a la generalidad de la población, por lo que, aunque el control del acto administrativo está sometido al régimen general de caducidad de la jurisdicción contencioso-administrativa, ha de privilegiarse la admisión de la demanda, sin que esto impida que, al resolver las excepciones o incluso al dictar sentencia, se pueda concluir que fue extemporánea, si eventualmente se prueba que la situación de indefensión del actor había sido superada con suficiente anterioridad.

Con fundamento en las consideraciones expuestas, la Sala revocará la providencia impugnada para que en su lugar se estudie la admisión de la demanda sin que pueda oponerse su caducidad, en atención a las condiciones de debilidad manifiesta alegadas y parcialmente acreditadas por el accionante, sin que esto obste para que en etapas posteriores se determine que la oportunidad para promover el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho había fenecido.” -Subraya fuera de texto-

De lo resuelto por el H. Consejo de Estado, resulta pertinente extraer las siguientes conclusiones:

- ✓ La condición de desplazamiento forzado ubica a las personas en una situación de debilidad manifiesta que impide exigirles la satisfacción de las cargas públicas con el mismo rigor que a la generalidad de la población.

- ✓ El señor MARCO TULLIO MARTÍNEZ CAMACHO afirmó que no pudo cuestionar los actos administrativos emitidos en su contra, debido a que fue desplazado por violencia, aunado a que el apoderado que contrató para que defendiera sus intereses, fue coaccionado para que no lo hiciera.
- ✓ Para que prospere la excepción de caducidad, tendrá que probarse que la situación de indefensión del actor había sido superada con suficiente anterioridad a la presentación de la demanda.

Así las cosas, hasta que no se demuestre que lo afirmado por el actor no corresponde a la realidad, dándole prevalencia al derecho sustancial sobre el formal, se continuará con el trámite de la presente actuación.

En efecto, atendiendo la situación de debilidad manifiesta propia de las víctimas de desplazamiento forzado, y bajo el supuesto que en este caso la exigencia de las cargas públicas debe ser flexible, se entenderán como demandados los actos administrativos que definieron la situación laboral del actor, frente a los cuales cabe destacar, que esta Corporación se cerciorará que se encuentren incorporados al plenario al momento de emitirse la sentencia respectiva.

Sin embargo, resulta pertinente señalar que, entre las obligaciones procesales que impone el CPACA a las entidades estatales accionadas a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consiste en allegar la totalidad del expediente administrativo junto con la contestación de la demanda, mandato que omitió sin justificación alguna el HOSPITAL RODRIGO CANOSSA DE PELAYA CESAR E.S.E.

En conclusión, estima este Tribunal que no existen anomalías de forma que impidan que se continúe con el trámite de la presente actuación.

De conformidad con lo expuesto, esta Corporación negará las excepciones previas incoadas por la el HOSPITAL RODRIGO CANOSSA DE PELAYA CESAR E.S.E.

EXCEPCIÓN GENÉRICA: La Sala de Decisión no avizoró la configuración de una excepción que deba ser declarada de manera oficiosa.

Finalmente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, se requerirá a las partes intervinientes en este asunto para que alleguen las piezas procesales que tengan en su poder en medio digital, con el fin de conformar el expediente electrónico.

DECISIÓN

Por lo anterior expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CESAR administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

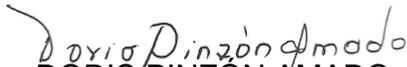
PRIMERO: NEGAR las excepciones previas incoadas por la el HOSPITAL RODRIGO CANOSSA DE PELAYA CESAR E.S.E., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, por Secretaría requiérase a las partes intervinientes en este asunto para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión alleguen las piezas procesales que tengan en su poder en medio digital, con el fin de conformar el expediente electrónico.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, ingrésese el expediente al Despacho de la Magistrada Ponente para que se continúe con el trámite correspondiente.

Anótese, Notifíquese y Cúmplase.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 092


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Presidente


ÓSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(SEGUNDA INSTANCIA – ORALIDAD)

DEMANDANTES: EVA MARGARITA CÓRDOBA LEAL

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR

RADICADO: 20-001-23-33-004-2018-00312-00

MAGISTRADA PONENTE. DORIS PINZÓN AMADO

I.- ASUNTO.-

Procede la Sala a resolver la solicitud de desistimiento, presentada por el apoderado de la parte actora, teniendo en cuenta los siguientes,

II.- ANTECEDENTES.-

La señora EVA MARGARITA CÓRDOBA LEAL, a través de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, con la finalidad que se declare la nulidad parcial del acto administrativo, por medio del cual se le reconoció un ajuste a sus cesantías definitivas; y su consecuente restablecimiento del derecho, consistente en el reconocimiento pago de la sanción moratoria que estima se causó.

Esta Corporación profirió sentencia en audiencia inicial de fecha 22 de enero de 2020, resolviendo negar las pretensiones solicitadas; inconforme con dicha decisión, la apoderada de la parte accionante interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido con auto de fecha 13 de febrero de 2020.

2.1.- DE LA SOLICITUD.-

Mediante escrito presentado ante la secretaría de este Tribunal el 18 de febrero de 2020, el apoderado judicial de la demandante indicó:

“ . . . [p]or medio de este escrito me permito DESISTIR del recurso de apelación presentado en la demanda en forma condicionada, a efectos de que no se disponga condena en costas, lo anterior con fundamento en el artículo 316 numeral 4 del Código General del Proceso, aplicable ante la Jurisdicción Administrativa, en virtud de la remisión efectuada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.



Ruego al despacho se disponga el procedimiento a que se refiere la norma en la que se funda esta petición, y, en caso de no existir oposición al desistimiento por la entidad demandada se decrete sin condena en costas y perjuicios". (Sic).

2.2.- TRASLADO.-

Mediante auto de fecha 27 de febrero de 2020, el Despacho de la magistrada que funge como ponente dispuso correr traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento presentada por la parte demandante en forma condicionada, respecto de no ser condenada en costas y perjuicios; sin embargo no se obtuvo pronunciamiento alguno, tal y como lo informa la nota secretarial vista a folio 115 del plenario.

III.- CONSIDERACIONES.-

Sobre el tema del desistimiento de actos procesales dientitos a las pretensiones de la demanda, el Código General del Proceso, aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, en los aspectos no regulados en éste, señala:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de éste en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.*

De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas". (Subrayas fuera de texto).

De acuerdo a la normatividad traída a colación, resulta evidente, que los sujetos procesales se encuentran facultados para desistir de los recursos que hayan interpuesto, y que existen cuatro eventos en los cuales el operador judicial puede

abstenerse de condenar en costas y perjuicios, como lo es, entre otros, cuando el demandado no se oponga.

Así las cosas, resulta procedente acceder a la solicitud de desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia proferida en audiencia inicial de fecha 22 de enero de 2020, por esta Corporación, sin lugar a condenar en costas, en atención a que la parte demandada no manifestó oposición alguna a lo solicitado.

DECISIÓN

Por lo anterior expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CESAR administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, contra la sentencia proferida en audiencia inicial de fecha 22 de enero de 2020, por esta Corporación; de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente.

Anótese, Notifíquese y Cúmplase.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 092


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Presidente


ÓSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(SEGUNDA INSTANCIA – ORALIDAD)

DEMANDANTES: ELIZABETH CAMARGO SOLANO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR

RADICADO: 20-001-23-33-004-2018-00332-00

MAGISTRADA PONENTE. DORIS PINZÓN AMADO

I.- ASUNTO.-

Procede la Sala a resolver la solicitud de desistimiento, presentada por el apoderado de la parte actora, teniendo en cuenta los siguientes,

II.- ANTECEDENTES.-

La señora ELIZABETH CAMARGO SOLANO, a través de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, con la finalidad que se declare la nulidad parcial del acto administrativo, por medio del cual se le reconoció un ajuste a sus cesantías definitivas; y su consecuente restablecimiento del derecho, consistente en el reconocimiento pago de la sanción moratoria que estima se causó.

Esta Corporación profirió sentencia en audiencia inicial de fecha 26 de noviembre de 2019, resolviendo negar las pretensiones solicitadas; inconforme con dicha decisión, la apoderada de la parte accionante interpuso recurso de apelación, el cual una fue concedido con auto de fecha 30 de enero de 2020.

2.1.- DE LA SOLICITUD.-

Mediante escrito presentado ante la secretaría de este Tribunal el 18 de febrero de 2020, el apoderado judicial de la demandante indicó:

“ . . . [p]or medio de este escrito me permito DESISTIR del recurso de apelación presentado en la demanda en forma condicionada, a efectos de que no se disponga condena en costas, lo anterior con fundamento en el artículo 316 numeral 4 del Código General del Proceso, aplicable ante la Jurisdicción Administrativa, en virtud de la remisión efectuada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.



Ruego al despacho se disponga el procedimiento a que se refiere la norma en la que se funda esta petición, y, en caso de no existir oposición al desistimiento por la entidad demandada se decrete sin condena en costas y perjuicios". (Sic).

2.2.- TRASLADO.-

Mediante auto de fecha 27 de febrero de 2020, el Despacho de la magistrada que funge como ponente dispuso correr traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento presentada por la parte demandante en forma condicionada, respecto de no ser condenada en costas y perjuicios; sin embargo no se obtuvo pronunciamiento alguno, tal y como lo informa la nota secretarial vista a folio 163 del plenario.

III.- CONSIDERACIONES.-

Sobre el tema del desistimiento de actos procesales dientitos a las pretensiones de la demanda, el Código General del Proceso, aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, en los aspectos no regulados en éste, señala:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de éste en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.*

De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas". (Subrayas fuera de texto).

De acuerdo a la normatividad traída a colación, resulta evidente, que los sujetos procesales se encuentran facultados para desistir de los recursos que hayan interpuesto, y que existen cuatro eventos en los cuales el operador judicial puede

abstenerse de condenar en costas y perjuicios, como lo es, entre otros, cuando el demandado no se oponga.

Así las cosas, resulta procedente acceder a la solicitud de desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia proferida en audiencia inicial de fecha 26 de noviembre de 2019, por esta Corporación, sin lugar a condenar en costas, en atención a que la parte demandada no manifestó oposición alguna a lo solicitado.

DECISIÓN

Por lo anterior expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CESAR administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, contra la sentencia proferida en audiencia inicial de fecha 26 de noviembre de 2019, por esta Corporación; de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente.

Anótese, Notifíquese y Cúmplase.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 092


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Presidente


ÓSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA – RECURSO DE QUEJA
(SEGUNDA INSTANCIA – ORALIDAD)

DEMANDANTE: TATIANA PAOLA CASTRILLO HOYOS Y OTROS

DEMANDADA: DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTROS

RADICADO: 20-001-33-33-007-2018-00499-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Sería del caso resolver el recurso de queja presentado por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto de fecha 20 de enero de 2020; sin embargo, se observa que no se allegaron la totalidad de piezas procesales necesarias para adelantar este trámite.

En virtud de lo anterior, y bajo el entendido que el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar cuenta con la totalidad de expedientes digitalizados, se ordena que por intermedio de la Secretaría de esta Corporación se requiera a dicho juzgado, para que remita en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, copia en medio magnético del proceso de la referencia, con el fin de desatar el recurso en cuestión.

Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D4/DPA/lvm





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(SEGUNDA INSTANCIA – ORALIDAD)

DEMANDANTES: ARCELYA DOLORES ORTÍZ CANTILLO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR

RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00066-00

MAGISTRADA PONENTE. DORIS PINZÓN AMADO

I.- ASUNTO.-

Procede la Sala a resolver la solicitud de desistimiento, presentada por el apoderado de la parte actora, teniendo en cuenta los siguientes,

II.- ANTECEDENTES.-

La señora ARCELYA DOLORES ORTÍZ CANTILLO, a través de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, con la finalidad que se declare la nulidad parcial del acto administrativo, por medio del cual se le reconoció un ajuste a sus cesantías definitivas; y su consecuente restablecimiento del derecho, consistente en el reconocimiento pago de la sanción moratoria que estima se causó.

Esta Corporación profirió sentencia en audiencia inicial de fecha 10 de diciembre de 2019, resolviendo negar las pretensiones solicitadas; inconforme con dicha decisión, la apoderada de la parte accionante interpuso recurso de apelación, el cual una fue concedido con auto de fecha 30 de enero de 2020.

2.1.- DE LA SOLICITUD.-

Mediante escrito presentado ante la secretaría de este Tribunal el 18 de febrero de 2020, el apoderado judicial de la demandante indicó:

“ . . . [p]or medio de este escrito me permito DESISTIR del recurso de apelación presentado en la demanda en forma condicionada, a efectos de que no se disponga condena en costas, lo anterior con fundamento en el artículo 316 numeral 4 del Código General del Proceso, aplicable ante la Jurisdicción Administrativa, en virtud de la remisión efectuada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.



Ruego al despacho se disponga el procedimiento a que se refiere la norma en la que se funda esta petición, y, en caso de no existir oposición al desistimiento por la entidad demandada se decrete sin condena en costas y perjuicios". (Sic).

2.2.- TRASLADO.-

Mediante auto de fecha 27 de febrero de 2020, el Despacho de la magistrada que funge como ponente dispuso correr traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento presentada por la parte demandante en forma condicionada, respecto de no ser condenada en costas y perjuicios; sin embargo no se obtuvo pronunciamiento alguno, tal y como lo informa la nota secretarial vista a folio 115 del plenario.

III.- CONSIDERACIONES.-

Sobre el tema del desistimiento de actos procesales dicitos a las pretensiones de la demanda, el Código General del Proceso, aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, en los aspectos no regulados en éste, señala:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de éste en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.*

De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas". (Subrayas fuera de texto).

De acuerdo a la normatividad traída a colación, resulta evidente, que los sujetos procesales se encuentran facultados para desistir de los recursos que hayan interpuesto, y que existen cuatro eventos en los cuales el operador judicial puede

abstenerse de condenar en costas y perjuicios, como lo es, entre otros, cuando el demandado no se oponga.

Así las cosas, resulta procedente acceder a la solicitud de desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia proferida en audiencia inicial de fecha 10 de diciembre de 2019, por esta Corporación, sin lugar a condenar en costas, en atención a que la parte demandada no manifestó oposición alguna a lo solicitado.

DECISIÓN

Por lo anterior expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CESAR administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, contra la sentencia proferida en audiencia inicial de fecha 10 de diciembre de 2019, por esta Corporación; de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 092


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Presidente


ÓSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: DILIA MARÍA ABELLO PALOMINO

DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA- Y MUNICIPIO DE BOSCONIA

RADICADO: 20-001-23-33-000-2019-00093-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Sería del caso reprogramar la audiencia inicial prevista para el día 26 de marzo de la presente anualidad, sin embargo, en aplicación a lo señalado en el artículo 12 del Decreto Ley 806 de cuatro (4) de junio de 2020, proferido por el Presidente de la República, se procederá a resolver las excepciones previas a que haya lugar.

Se destaca que en el asunto de la referencia se persigue el reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas dejadas de cancelar durante los años 1994 a 1996, así como la indemnización moratoria por incumplimiento en el pago de las mismas, a lo cual estima la actora tiene derecho.

Con ocasión de la presentación de la demanda, la misma fue admitida por medio de auto de fecha 12 de abril de 2019, surtiéndose el trámite pertinente hasta la etapa en la cual nos encontramos.

En esta oportunidad se resolverán exclusivamente las excepciones previas y las mixtas contempladas en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, ya que las excepciones de fondo serán objeto de pronunciamiento en la respectiva sentencia que se profiera dentro de este proceso.

Dentro del término concedido para contestar la demanda, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO formuló la excepción previa de (i) Falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual cumple con los requisitos enunciados previamente.

Por su parte el MUNICIPIO DE BOSCONIA propuso la GENÉRICA o INNOMINADA.

La parte demandante descorrió el traslado de las excepciones, oponiéndose a la prosperidad de la misma.

En efecto, el apoderado judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, considera que quien debe atender las pretensiones incoadas por el demandante es



el MUNICIPIO DE BOSCONIA, por cuanto es el obligado al pago de la indemnización moratoria a la luz de lo previsto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

Debe destacarse, que esta Corporación ha mantenido diversas tesis respecto a cuál entidad es la llamada a responder cuando se trata de prestaciones sociales de docentes; recientemente se optaba por excluir a los entes territoriales de estos litigios, bajo el entendido que las secretarías de educación de los municipios y departamentos actuaban en representación del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por lo que no se encontraban legitimadas en la causa por pasiva para comparecer a este tipo de procesos.

Ahora bien, esta tesis fue modificada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019, por el cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. *“Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*, en el que se dispuso:

“Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Parágrafo. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.

Parágrafo transitorio. Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, facúltese al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente parágrafo.

La emisión de bonos o títulos no implica operación presupuestal alguna y solo debe presupuestarse para efectos de su redención.” –Subraya fuera de texto- (Sic)

De conformidad con la norma en cita, se tendrá que analizar cada caso en particular, en el evento que proceda ordenar el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías, si el llamado a cancelar es el fondo o el ente territorial respectivo; circunstancia que aplica desde la vigencia de la referida ley.

En efecto, si únicamente se estuviera solicitando el pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías, tendría que excluirse de este litigio al ente territorial, ya que dicha penalidad se causó antes de proferido el plan nacional de desarrollo citado previamente; no obstante lo anterior, en el litigio que nos atañe, además de la referida sanción se solicita que se ordene el pago de dicha prestación social, ya que se afirma que nunca se le canceló a la demandante, las causadas entre los años 1994 a 1996, por lo que tendrá que definirse si en dicha fecha la obligación de cancelar las cesantías correspondía o no al ente territorial demandado, como lo afirma el fondo.

De conformidad con lo expuesto, y ya que se definió que el demandante exige la consignación de las cesantías, así como la sanción originada por el pago tardío de las mismas, será al proferirse la sentencia correspondiente, en el evento en que se acceda a las súplicas incoadas en la demanda, cuando se establecerá si es la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o el MUNICIPIO DE BOSCONIA, el que debe reconocer la prestación social y la indemnización que se reclaman en esta oportunidad, por lo tanto el fondo que propone la excepción, debe mantenerse vinculado al proceso y en esa medida se DECLARA NO PROBADA la EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA incoada por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

EXCEPCIÓN GENÉRICA: La Sala de Decisión no avizó la configuración de una excepción que deba ser declarada de manera oficiosa.

Finalmente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, se requerirá a las partes intervinientes en este asunto para que alleguen las piezas procesales que tengan en su poder en medio digital, con el fin de conformar el expediente electrónico.

DECISIÓN

Por lo anterior expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CESAR administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA propuesta por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, se sirvan proporcionar a través de correo electrónico de la secretaría de la Corporación y en medio digital (PDF

preferiblemente), copia de las piezas procesales que se encuentren en su poder, para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 4º del Decreto Legislativo 806 de cuatro (4) de junio de 2020 y avanzar en la construcción del expediente digital.

Dentro del mismo término se les solicita informar la cuenta de correo electrónico por medio de la cual desean recibir los vínculos que se generen para garantizar su ingreso a la sala de audiencia virtual, donde se estarán realizando las audiencias del proceso de la referencia, las cuales se desarrollarán por medio de la plataforma Microsoft Teams a la cual pueden acceder de manera gratuita, a través de sus computadores, celulares o cualquier dispositivo móvil que cuente con acceso a internet, debiendo precisar también si se le imposibilita su acceso a esta herramienta.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, ingrésese el expediente al Despacho de la Magistrada Ponente para que se continúe con el trámite correspondiente.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 092


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Presidente


ÓSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES (PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)

DEMANDANTE: RAFAEL RICARDO JIMÉNEZ ZALABATA

DEMANDADA: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RADICADO: 20-001-23-33-000-2019-00167-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

En vista que el recurso de súplica incoado por la parte demandante fue rechazado por improcedente en auto de l 12 de marzo de 2020, proferido por el Doctor JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA, se dispone que por Secretaría se continúe con el trámite que corresponda, atendiendo que la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA presentó contestación de la demanda de la referencia.

De otro lado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4^o del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, por Secretaría requiérase a las partes intervinientes en este asunto para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, alleguen las piezas procesales que tengan en su poder en medio digital, con el fin de conformar el expediente electrónico.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D4/DPA/lvm





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL (Primera instancia)

DEMANDANTE: DANIEL ANTONIO MORALES HERNÁNDEZ Y OTRO

DEMANDADO: LUÍS MANUEL FERNÁNDEZ ARZUAGA (CONCEJAL ELECTO DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - CESAR)

RADICADO: 20-001-23-33-000-2020-00003-00 Acumulado
2019-00358-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede por medio del cual se pone en conocimiento el error involuntario en que incurrió esa dependencia al ingresar el proceso acumulado de la referencia al Despacho de la ponente, siendo que por medio de sorteo de magistrado le había correspondido conocer de la acumulación, al Magistrado Óscar Iván Castañeda Daza, de acuerdo con lo cual procede a pronunciarse la Sala.

Se destaca que el proceso de la referencia ingresó al despacho el día 17 de julio de 2020, con nota secretarial de fecha 15 de julio de la misma anualidad, en la cual se relaciona como ponente a Doris Pinzón Amado, aspecto que dio lugar a que se diera continuidad al trámite del proceso emitiéndose decisión de fecha 23 de julio de 2020 con la que se resolvieron las excepciones previas propuestas.

No obstante lo anterior, y ante el reingreso del expediente pudo advertirse que efectivamente a folio 98 del paginario reposa Acta de Diligencia de Sorteo de Magistrado para Procesos Electorales Acumulados de fecha 11 de marzo de 2020, en la que se precisa que como resultado del mismo el conocimiento del proceso le correspondió al Magistrado Óscar Iván Castañeda Daza, así las cosas, siendo el Doctor Castañeda quien desde ese momento debe fungir como ponente y por ende adelantar el trámite del proceso, la Sala de Decisión deja sin efectos el auto de fecha 23 de julio de 2020 por medio del cual se resolvieron las excepciones previas, para que sea él quien emita la decisión que debe ser estudiada por esta Sala.

DECISIÓN

Por lo anterior expuesto, la Sala de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto de fecha 23 de julio de 2020 por medio del cual se resolvieron las excepciones previas en el proceso de la referencia, de conformidad con los argumentos esbozados en precedencia.

SEGUNDO: por Secretaría remitir el expediente al Despacho del Magistrado ÓSCAR IVÁN CASTAÑEDA, para continuar con su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 092


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Presidente


ÓSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado